

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-28/05/2010

**QUEJOSO: ISAÍ ERUBIEL
MENDOZA HERNÁNDEZ**

**PRESUNTOS RESPONSABLES:
MIGUEL ÁNGEL YUNES
LINARES Y EL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, A CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ.**

V I S T O S para resolver los autos del expediente **Q-28/05/2010**, relativo al escrito de queja instaurada por el ciudadano Isaí Erubiel Mendoza Hernández, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en contra del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares y del Partido Acción Nacional; *por haber violentado el Código Electoral del Estado de Veracruz, y por la presunta comisión de “Actos Anticipados de Campaña por declaraciones: Reducción tope de gastos de campaña. Realizados por el Precandidato del Partido Acción Nacional C. Miguel Ángel Yunes Linares; por declaraciones del PAN y Miguel Ángel Yunes Linares en conferencia de prensa en contra del PRI”.* La presente queja tiene su origen en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Presentación de los escritos de queja.** En punto de las diecinueve horas, del día cuatro de mayo de dos mil diez, el ciudadano Isaí Erubiel Mendoza Hernández, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, presentó ante la oficialía de

partes de la Coordinación Jurídica, escrito de queja en contra del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares y del Partido Acción Nacional, constante de ciento veintisiete fojas útiles y seis anexos, como probables responsables de la comisión de actos anticipados de campaña *por haber violentado el Código Electoral del Estado de Veracruz*, y por la presunta comisión de “*Actos Anticipados de Campaña por declaraciones: Reducción tope de gastos de campaña. Realizados por el Precandidato del Partido Acción Nacional C. Miguel Ángel Yunes Linares; por declaraciones del PAN y Miguel Ángel Yunes Linares en conferencia de prensa en contra del PRI*”.

- II. Inicio del procedimiento sancionador sumario y emplazamiento.** Mediante acuerdo dictado en autos con fecha cinco de mayo de la presente anualidad se admitió la queja bajo el número **Q-28/05/2010**, se ordenó emplazar a los presuntos responsables, para efectos de que en el término de cinco días argumentaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los medios de convicción que consideraran pertinentes.

- III. Contestación a las quejas.** Mediante escrito de fecha doce de mayo del dos mil diez, presentado en la oficialía de partes de la Coordinación Jurídica en esa misma fecha, en punto de las veintitrés veintidós horas con dieciocho minutos, el ciudadano Víctor Manuel Salas Rebolledo, como apoderado del presunto responsable Miguel Ángel Yunes Linares, dio contestación a la queja instaurada en contra de su poderdante, aportando como pruebas de su parte la documental privada consistente en poder notarial número veinte mil trescientos cuarenta, de fecha seis de abril del año dos mil diez, pasado ante la fe del licenciado

Antonio Rebolledo Terrazas Notario Público número seis de la décima séptima demarcación notarial del estado de Veracruz y las supervenientes, razón por la que mediante acuerdo dictado con fecha trece de mayo del año en curso y en términos del párrafo segundo del artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, se le tuvo por presentado con la personalidad con que se ostenta, dando contestación a la queja instaurada en contra del C. Miguel Ángel Yunes Linares.

Que en punto de las veintitrés horas con veintidós minutos del día doce de mayo del año dos mil diez, el C. Enrique Cambranis Torres, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, presentó ante la oficialía de partes de la Coordinación Jurídica, escrito mediante el cual dio contestación a la queja instaurada en contra de su representado, por lo que mediante acuerdo dictado con fecha trece de mayo del año en curso y en términos del párrafo segundo del artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, se le tuvo por presentado con la personalidad con que se ostenta, dando contestación a la queja instaurada en contra del Partido Acción Nacional, aportando como medios de prueba de su parte las supervenientes.

- IV. Desahogo de vista.** Por acuerdo de fecha trece de mayo del año dos mil diez, y con fundamento en el artículo 45 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, se dejó a vista de las partes el expediente de cuenta, fijándose la respectiva cédula de notificación en los estrados de este Instituto, para que en el plazo de un día manifestaran lo que a sus intereses conviniera; cosa que en el presente asunto no aconteció

pues ninguna de las partes desahogó la vista concedida dentro del término señalado, tal como se hace constar en la certificación levantada al efecto en fecha quince de mayo de la presente anualidad y finalmente con esa misma fecha, se dictó acuerdo en el que en cumplimiento a lo previsto por el párrafo segundo del artículo 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, se turnaron los autos de la queja a estudio, para efectos de que la Secretaría Ejecutiva formulara el correspondiente proyecto de resolución. Mismo que se somete a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. La Secretaría del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 19 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 20 párrafo segundo, 22 párrafo tercero, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, XXXII, XLVIII y 325 fracción III del Código Electoral para el estado de Veracruz; así como 4, 7, 13, 15, 23, 38 y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, toda vez que en el caso que nos ocupa, se trata de una queja interpuesta por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante la cual hace del conocimiento actos que pudiesen constituir violaciones a la ley electoral.

SEGUNDO. Procedencia. La queja está promovida por parte legítima, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, toda vez que dicho numeral establece que “las quejas o denuncias podrán

ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales...” y en el caso concreto tenemos que la queja en estudio fue promovida por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

Asimismo, los requisitos esenciales previstos en el artículo citado en el párrafo que antecede, se encuentran satisfechos, toda vez que la queja se presentó en forma escrita, con nombre de la parte quejosa, firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, el domicilio de los presuntos responsables, documento con el cual acreditó la personería con la cual se ostenta, los hechos en que basa su queja, la invocación de los preceptos violados y aportó el material probatorio que consideró necesario.

TERCERO. Hechos denunciados. Los hechos aducidos por el quejoso en su escrito de queja no serán reproducidos en la presente resolución por no ser obligatoria su inclusión, conforme con lo establecido en el artículo 294 fracción II, del Código Electoral del Estado, en correlación con el diverso 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano. Además, se tienen a la vista los citados documentos para su debido estudio.

De la lectura integral del escrito inicial y de las constancias que obran en autos, se advierte que el quejoso aduce más que hechos cuestiones de derecho, pues refiere fundamentos estipulados en el Código Electoral para el Estado de Veracruz, además de no hacer señalamientos concretos a cada uno de los presuntos responsables sino que se avoca a manifestar cuestiones que considera actos anticipados de campaña, pero de manera genérica y en ningún momento a determinado sujeto, en atención a esto es que de manera sintetizada se enunciará lo que el propio actor consideró

como actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Veracruz:

En lo que respecta a los hechos marcados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del escrito de queja, el actor únicamente se concreta a reproducir diversos numerales del Código de la materia; resultando innecesario verter algún pronunciamiento, por ser cuestiones de derecho.

En lo que refiere al hecho marcado con el número 8, el actor manifiesta *“Los actos anticipados de campaña por declaraciones: Reducción de tope de gastos de campaña realizados por el precandidato del Partido Acción Nacional C. Miguel Ángel Yunes Linares, una vez concluida la etapa de precampañas, misma que de conformidad con la convocatoria emitida por el Partido Acción Nacional concluyó el día diez de abril del dos mil diez, el Precandidato del Partido Acción Nacional, el C. Miguel Ángel Yunes Linares, promocionó su imagen fuera del tiempo permitido por la legislación electoral, bajo el disfraz de presentar al Instituto Electoral Veracruzano, una propuesta relativa ala reducción del tope de gastos de campaña, misma que carecía de todo fundamento legal al ni siquiera haber sido aprobado este órgano electoral. En este orden de ideas desde el día dieciséis de abril del dos mil diez el C. Miguel Ángel Yunes Linares, se promocionó en diversos medios de comunicación bajo el argumento de pronunciarse, sobre un tema que en primer término no le compete a él, pero mas a un realizando una propuesta, carente de todo fundamento jurídico, sobre un tema que no había sido resuelto. De igual manera, tenemos que el C. Miguel Ángel Yunes Linares, no se conformó con realizar estas declaraciones a diversos medios periodísticos sino que n fecha veinte de abril del dos mil diez, ostentándose como candidato acudió a este órgano electoral, bajo el disfraz de presentar una propuesta, pero con el firme e inequívoco propósito de promocionarse ante el electorado, convocando a diversos medios periodísticos con el fin de que cubriera el acto en cuestión y le dieran publicidad al mismo, acto contrario a la ley que se traduce en un acto anticipado de campaña, tal y como se demostrará mas adelante...”*

En el hecho marcado con el número 9, el quejoso señala *“Actos anticipados de campaña por declaraciones de PAN y Miguel Ángel Yunes Linares en*

conferencia de prensa en contra del PRI. Que de acuerdo a la convocatoria expedida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, para participar en las elecciones de candidatos a Gobernador Constitucional en el Estado de Veracruz, el periodo de precampaña comprendería del diez de marzo al diez de abril del mismo año, por lo que en este orden de ideas, el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, en fecha diez de abril y año en curso, llevó a cabo un magno evento que denominó cierre de precampaña, en la plaza de la soberanía del Puerto de Veracruz, ubicada en boulevard Ávila Camacho, mismo que fue un hecho público”.

Y que en contraste a lo anterior tenemos que Miguel Ángel Yunes Linares, en una total violación a los periodos autorizados por el Código Electoral del Estado que señala las normas a través de las cuales se deberá conducir el cause legal del proceso electoral 2009-2010 para la renovación de los integrantes del poder ejecutivo y legislativo, así como a los miembros de los ayuntamientos del Estado, en fecha 26 de abril de 2010 llevó a cabo una conferencia de prensa acompañado del dirigente del Partido Acción Nacional, el C. César Nava Vásquez, realizando diversos señalamientos en contra del Partido Revolucionario Institucional, tal y como queda comprobado con los diversos medios de prueba que presenta en el apartado correspondiente...”.

Así mismo es menester señalar que el quejoso en los hechos subsecuentes de su escrito inicial de queja, solo se concreta a señalar páginas de internet y que señala como presuntos hechos, los que resultan ser meras transcripciones que hace el mismo de diferentes medios electrónicos, cuestiones que resultan ser apreciaciones de diversos autores ahí enunciados y por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

CUARTO. Del emplazamiento. En atención a la garantía de audiencia que debe existir en todo proceso legal, por acuerdo de fecha cinco de mayo del año en curso, mediante instructivos de notificación de fecha siete de mayo de este año, que glosan en autos, se emplazó a los presuntos responsables, a efecto de que contestaran lo que a sus intereses conviniera.

En esa tesitura tenemos que el C. Miguel Ángel Yunes Linares, por conducto de su apoderado legal Víctor Manuel Salas Rebolledo, dio contestación en tiempo y forma a la queja iniciada en su contra, así mismo el Partido Acción Nacional por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal C. Enrique Cambranis Torres, hizo lo propio dentro del plazo legal concedido para tal efecto; contestaciones que por razones de economía procesal y toda vez que del análisis de las mismas se desprende que están planteadas en el mismo sentido, solo se hará mención de ellas como si se tratase de una sola, mismas que se sintetizan en los términos siguientes:

Deviene en infundado e improcedente lo afirmado por el quejoso respecto a la presunta promoción de su imagen fuera de tiempo en diversos medios de comunicación a los que refiere fueron convocados por Miguel Ángel Yunes Linares, por Cesa Nava Vásquez y el Partido Acción Nacional y de lo que a su decir esto se traduce en un acto anticipado de campaña, fuera de lo permitido por la legislación electoral, así mismo como lo revela la ausencia o carencia de soporte probatorio suficiente, pertinente e idóneo que permita tener por cierto el dicho del quejoso.

Derivado de lo anterior y suponiendo sin conceder que de los actos que señala y se duele el quejoso sean veraces, me permito aseverarle que bajo la descripción típica del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos...

Lo que permite discernir que es del conocimiento público que el ciudadano mexicano goza de un derecho amplio y reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que respecta al ejercicio del derecho de petición, siempre y cuando este revista tres formalidades básicas a saber escrita, respetuosa y pacífica.

Lo anterior se hace del conocimiento de esta autoridad toda vez que es la única facultada para emitir un pronunciamiento en cuanto a las peticiones y o requerimientos que cualquier ciudadano le presente, y no así de terceros que pretenden sorprender la buena fe de esta autoridad, con argumentos falaces y

carentes de sentido bajo expresiones sin sustento legal alguno que permitan se acredite la veracidad de sus manifestaciones.

En el caso de que se estuviera frente a un hecho violatorio de la norma electoral vigente la autoridad a la que recurre el quejoso es la única facultada para tomar las medidas conducentes en relación a las violaciones de la norma rectora en materia electoral, como bien lo describe el quejoso en su escrito de queja en el hecho marcado con el número tres lo cual deja entrever lo carente de su redacción y falta de elementos de prueba así como el desconocimiento total del derecho al citar los numerales 113 y 119 del Código de la materia:

Artículo 113. El Consejo General es el órgano superior de dirección...

Artículo 119. El Consejo General tendrá las atribuciones...

Lo que en la especie no sucedió, por lo que desde este momento niego los hechos o afirmaciones descritas; por lo que desde este momento arrojó la carga de la prueba al denunciante, pues no olvidemos que en materia electoral el que afirma está obligado a probar.

Debo señalar que en ningún momento del actuar de mi representado como ciudadano mexicano ha violentado las disposiciones que se invocan; por tanto, en cumplimiento a la carga de la prueba que le correspondía al denunciante, por sus afirmaciones, acreditar todas y cada una de sus afirmaciones, en especial.

- 1 ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR DECLARACIONES: REDUCCIÓN DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. REALIZADOS POR EL PRECANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL C. MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES QUE ADUCE;*
- 2 PROMOCIÓN DE IMAGEN FUERA DE TIEMPO PERMITIDO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL,*
- 3 CONVOCAR A DIVERSOS MEDIOS PERIODÍSTICOS.*

A efecto de robustecer lo anterior es de citar los siguientes criterios emitidos por la sala Superior del Tribunal Electoral, del Poder Judicial de la Federación...

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE...

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA...

De lo anterior me permito manifestar que la aceptación o procedencia de las pruebas deriva o se sustenta en un primer momento, en función de su procedencia y, posteriormente, en atención a su fuerza o nivel probatorio, dada la pertinencia, idoneidad o eficacia que la reviste y relacionen con el hecho con el cual se ofrece, pero además dicha probanza debe ir acompañada de otros elementos que la permitan ubicar en tiempo, modo y lugar, ya que sin ello su grado convictivo no solo se puede ver reducido sino anulado y solamente puede provocar confusión, elucubración o en su defecto falacias como acontece en el presente caso. Por cuanto hace a este hecho en el cual de manera infundada y por demás carente de elementos probatorios o indiciarios el denunciante pretende atribuir mediante ciertas direcciones electrónicas que no son descritas en circunstancias de modo, tiempo y lugar, en donde se difundió una presunta conferencia de prensa que pretende atribuir al ciudadano licenciado Cesar Nava Vásquez en su carácter de Dirigente Nacional del Partido Acción Nacional y/o Miguel Ángel Yunes Linares, cuestión a todas luces mendáz y mucho menos atribuible ni aceptada, por lo que se objeta desde este momento, así como que se niega que la conferencia en mención sea de la autoría intelectual, material y económica del licenciado Miguel Ángel Yunes Linares y/o Cesar Nava Vásquez en su carácter de Dirigente Nacional del Partido Acción Nacional o de alguna persona afín a ellos, tal es el caso, que el denunciante en sus infundados agravios y pruebas en las que basa su indefinida queja o denuncia no aporta elementos que permitan afirmar que los presuntos medios de comunicación electrónica y que difundieron la citada conferencia hayan sido convocados, pagados, inducidos, tolerados o apoyados por el licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, Cesar Nava Vásquez y/o el Partido Acción Nacional, por lo que este hecho no debe ser atribuido a los ciudadanos en mención y mucho menos al Partido Acción Nacional, al no haber elementos contundentes o en su defecto indiciarios que le permitan a esta autoridad presuponer lo contrario.

Es de resaltar que si bien no se tiene implicación en un hecho no es necesario que se haga pronunciamiento directo o indirecto para desvirtuar su contenido o relación con el mismo, pero con el ánimo de no consentir la serie de

argumentos falaces carentes de toda lógica jurídica que expresa el denunciante me permitirá realizar la transcripción del numeral 80 del Código Electoral...

Artículo 80. La campaña electoral es el conjunto...

Concluyo que los actos anticipados de campaña pueden acontecer en el plazo comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de este, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o candidato. Es decir, que los actos anticipados de campaña requieren tres elementos a) elemento personal..., b) elemento temporal..., c) elemento subjetivo...

En efecto, el valor jurídicamente tutelado al prohibir la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, es la equidad en la contienda electoral, pues si con antelación al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura, se ejecutan este tipo de conductas con el fin de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía en general..."

Mas aun suponiendo sin conceder que el precandidato Miguel Ángel Yunes linares hubiera realizado las declaraciones tal y como lo señala el autor de la nota, nos encontramos aun así ante la frivolidad del hecho observado por el actor, al manifestar como un acto contrario de la ley que el entonces precandidato del Partido Acción Nacional realizara una opinión en ejercicio de su derecho de libertad de expresión previsto en el artículo 6º de nuestra carta magna...se citan diversas tesis cuyos rubros son:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS...”

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA...”

“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA...”

Por cuanto hace a los conceptos violados que refiere el quejoso en su denuncia, estos deben de tenerse por desestimados en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que se hacen valer en el cuerpo de la presente, ya que como bien se ha referido, los hechos denunciados y las pruebas exhibidas por el quejoso resultan insuficientes para tener por actualizadas la comisión de actos anticipados de precampaña, a partir de las supuestas opiniones vertidas en artículos periodísticos y portales de Internet siendo esta la base de su denuncia, referidos por el representante del Revolucionario Institucional, así como de la presunta participación del licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, en un evento del Partido Acción Nacional.

En tal virtud no es procedente que se pretenda sancionar al partido político o al licenciado Miguel ángel Yunes Linares, ya que la conducta del día veinticuatro de abril de dos mil diez corresponde en forma exclusiva al ámbito interno o capacidad autoorganizativa del instituto político en el cual milita o bien, involucra una decisión que atañe a su libre voluntad como ocurre cuando se trata de la determinación del contenido o aplicación de decisiones políticas o ideológicas que estén vinculadas.

Resulta ocioso y estéril que se pretenda distraer la función de ese órgano electoral para investigar hechos absurdos como los mencionados por el quejoso en su escrito de queja, ya que carece de soporte probatorio suficiente pertinente e idóneo, que permitan tener por cierto la existencia de los espectaculares en las fechas referidas por el quejoso, mas aun, ya quedó asentado que el evento del veinticuatro de abril de dos mil diez, era un acto inherente a las actividades ordinarias del Partido Acción Nacional, en el cual solamente participaron militantes panistas y en el cual no se convocó ni invitó a la ciudadanía en general.

En esta orden de cosas, en ninguna de las pruebas ofrecidas por el denunciante, cubre con los requisitos legales de idoneidad, pertinencia y proporcionalidad, que exige la ley; es decir, ni son aptas para conseguir los fines pretendidos y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, (idóneas), y armoniza jurídicamente con el principio de necesidad o intervención mínima de la autoridad judicial (proporcionales), ante la posibilidad de realizar varias diligencias de carácter judicial que finalmente no resulten eficaces para la obtención de elementos de prueba (pertinencia), afectando

infructuosamente, en mayor o menor grado los derechos fundamentales de las personas físicas o morales, relacionadas con los hechos denunciados.

Los presuntos responsables objetaron las pruebas ofrecidas por el quejoso en su escrito inicial, haciéndolo de la forma siguiente:

1. Se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso en su escrito inicial, por cuanto a su valor probatorio y constituir meros indicios que conllevan únicamente a la opinión del autor de las notas encontradas en los periódicos y los portales de Internet.

Para acreditar su dicho, el presunto responsable Miguel Ángel Yunes Linares a través de su apoderado el C. Víctor Manuel Salas Rebolledo aportó la documental privada consistente en copia del poder notarial número 20340, de fecha seis de abril del año dos mil diez, pasado ante la fe del licenciado Antonio Rebolledo Terrazas, notario público número seis de la décima séptima demarcación territorial del estado de Veracruz, así como las supervenientes, y por cuanto hace al Partido Acción Nacional, por conducto de su Presidente el C. Enrique Cambranis Torres, aportó únicamente las supervenientes.

Con la finalidad de acreditar su dicho, la parte actora acompañó a su escrito de queja el siguiente material probatorio:

- I. *Documental pública consistente en copia fotostática certificada expedida por el secretario del Consejo General, en donde se le acredita como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante este Consejo.*
- II. *Documental pública consistente en la certificación y fe de hechos de la página de Internet <http://www.diariolainfo.com/blog/?p=848>*
- III. *Documental pública consistente en la certificación y fe de hechos de la página de Internet <http://www.veracruzanos.info/2010/04/yunes-linares-exige-al-iev-bajar-40-tope-gastos-de-campana/>*

- IV.** Documental pública consistente en la certificación y fe de hechos de la página de Internet <http://www.xeu.com.mx/nota.cfm?id=212556>
- V.** Documental pública consistente en la certificación y fe de hechos de la página de Internet http://www.opver.com.mx/opv/index.php?option=com_content&view=article&id=63064:pide-yunes-linares-reducir-40-topes-de-campana&catid=82:halapa&Itemid=199
- VI.** Documental pública consistente en la certificación y fe de hechos de la página de Internet <http://observadorgm.blogspot.com/2010/04/pide-yunes-linares-moderados-topes-de.html>
- VII.** Documental pública consistente en la certificación y fe de hechos de la página de Internet http://www.eldemocrata.com.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=8344:yuneslinares-en-contra-del-despilfarro-en-campanas-politicas&catid=17:halapa&Itemid=72
- VIII.** Documental pública consistente en la certificación y fe de hechos de la página de Internet <http://www.imagendelgolfo.com.mx/resumen.php?id=168815>
- IX.** Documental pública consistente en la certificación y fe de hechos de la página de Internet http://www.pan.org.mx/portal/detalle/denuncia_accion_nacional_persecucion_en_Veracruz/14949
- X.** Documental pública consistente en la certificación y fe de hechos de la página de Internet <http://www.eluniversal.com.mx/notas/675918.html>
- XI.** Documental pública consistente en la certificación y fe de hechos de la página de Internet <http://acuariopolitico.blogspot.com/2010/04/pan-acusa-herrera-de-manipular-la.html>
- XII.** Documental pública consistente en la certificación y fe de hechos de la página de Internet <http://yunesorg.mx/2010/04/denuncia-accion-nacional-persecucion-en-veracruz/>
- XIII.** Documental pública consistente en la certificación y fe de hechos de la página de Internet <http://mx.news.yahoo.com/s/27042010/90/n/mexico/pan/acusa/fidel/herrera/manipular.html>
- XIV.** Documental pública consistente en la certificación y fe de hechos de la página de Internet <http://www.elperiodicodemexico.com/nota/php?id=366457>
- XV.** Documental pública consistente en la certificación y fe de hechos de la página de Internet

<http://www.exonline.com.mx/diario/noticia/primera/pulsonacional/yunes>

acusa a herrera de desacrrilar comicios/933770

XVI. Documental pública consistente en la certificación y fe de hechos de la página de Internet

<http://www.radioformula.com.mx/noticias/politica/acusa-nava-a-fidel-herrera-de.html>

XVII. Documental pública consistente en la certificación y fe de hechos de la página de Internet <http://www.tampiconews.com.mx?p=3964>

XVIII. Documental pública consistente en la certificación y fe de hechos de la página de Internet <http://207.228.237.54/partidos/2010/04/26/acusa-pan-fidel-herrera-manipular-justicia-estatal>

XIX. Documental pública consistente en la certificación y fe de hechos de la página de Internet <http://www.agninfover.com/noticia.php?id=7761>

XX. Documental pública consistente en la certificación y fe de hechos de la página de Internet http://www.e-consulta.com/veracruz/index.php?opcion=com_content&task=view&id=8506&Itemid=68

XXI. Documental pública consistente en la certificación y fe de hechos de la página de Internet <http://www.alcalorpolitico.com/informacion/Arrecia-Yunes-Linares-la-guerra-culpa-al-Gobierno-de-todo-lo-que-suceda-a-panistas-51440.html>

XXII. Documental pública consistente en la certificación y fe de hechos de la página de Internet <http://www.imagendelgolfo.com.mx/resumen.php?id=170544>

XXIII. Documental pública consistente en la certificación y fe de hechos de la página de Internet <http://www.lapolitica.com.mx/?p=43758>

XXIV. Documental pública consistente en la certificación y fe de hechos de la página de Internet <http://www.imagendeveracruz.com.mx/vernota.php?id=43351>

XXV. Documental pública consistente en la certificación y fe de hechos de la página de Internet <http://elsenderodeveracruz.blogspot.com/2010/04/lavadero-del-poder-judicial-por-eduardo.html>

XXVI. Documental pública consistente en la certificación y fe de hechos de la página de Internet

<http://papantlaenlanoticia.blogspot.com/2010/04/yunes-urge-un-cambio-en-materia-de.htm>

XXVII. *Documental pública consistente en la certificación y fe de hechos de la página de Internet http://www.mareainformativa.com/index.php?option=com_content&task=view&id=1758&Itemid=1*

XXVIII. *Documental pública consistente en la certificación y fe de hechos de la página de Internet <http://www.grupocontecer.com/politico/lanota.php?id=21306>*

XXIX. *DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un ejemplar del Diario de Xalapa de fecha veintiocho de abril del año dos mil diez.*

XXX. *DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un ejemplar del periódico La Política, de fecha miércoles veintiocho de abril del dos mil diez.*

XXXI. *DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un ejemplar del periódico IMAGEN DE VERACRUZ, de fecha miércoles veintiocho de abril del año dos mil diez.*

XXXII. *DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un ejemplar del periódico AZ Xalapa, de fecha miércoles veintiocho de abril del año dos mil diez.*

XXXIII. *La presuncional legal y humana.*

XXXIV. *Las supervenientes.*

QUINTO. Estudio de fondo. Que del análisis minucioso y exhaustivo de los hechos que esgrime el impetrante de la queja en relación con lo argumentado por los presuntos responsables, la **litis** se constriñe a dilucidar si Miguel Ángel Yunes Linares y el Partido Acción Nacional realizaron o no actos anticipados de campaña, es decir, fuera de los tiempos establecidos por el Código Electoral para el Estado de Veracruz, promocionando su imagen con el propósito de obtener algún cargo de elección popular; y en caso de estar acreditados los hechos, establecer la gravedad de la falta de acuerdo a lo establecido en el libro sexto de las Faltas administrativas y de las sanciones, en sus artículos 223, 326 y 330 del Código Electoral vigente.

Ahora bien, la parte promoverte estima que se ha actualizado la hipótesis prevista en el numeral 80 del Código de la materia, toda

vez que Miguel Ángel Yunes Linares y el Partido Acción Nacional han promovido su imagen con el fin único de obtener la preferencia del electorado, a través de los hechos que a continuación se sintetizan:

a) Que el día veinte de abril del año dos mil diez, el C. Miguel Ángel Yunes Linares acudió al Instituto Electoral Veracruzano, para promocionarse ante el electorado, convocando a diversos medios periodísticos con el fin de que cubrieran el acto en cuestión.

b) Con fecha veinticuatro de abril del año dos mil diez, en asamblea política del Partido Acción Nacional en la ciudad de Orizaba, Veracruz emitió mensajes que iban de manera directa hacia el electorado, utilizando expresiones como: *“En 71 días empezaré a construir una nueva historia o se mantendrá 6 años más en el rezago social y la negación de la democracia”*.

c) Que el veintiséis de abril del presente año, llevó a cabo una conferencia de prensa acompañado del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, realizando diversos señalamientos en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Para probar su dicho el denunciante acompaña a su escrito de queja, el siguiente material probatorio:

1) Documental Pública.- Consistente en copia fotostática debidamente certificada por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante la cual acredita su personalidad con la que promueve. A la cual con fundamento en lo previsto por el artículo 273 fracción I inciso e) del Código Electoral para el Estado de Veracruz se le otorga valor probatorio pleno.

2) Documentales.- Consistentes en información extraída de Internet señaladas con los números romanos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII,

XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII del apartado de pruebas del presente proyecto de resolución, de las cuales el quejoso solicitó la certificación y fe de hechos por la Secretaría del Instituto Electoral Veracruzano, petición que le fue otorgada mediante diligencia de fecha doce del mes de mayo del presente año, pero solo por cuanto hace a las marcadas II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XIX, XX, XXI, XXII.

Por cuanto hace a las marcadas con los números IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, con fecha doce de mayo de la presente anualidad, únicamente se llevó a cabo la certificación solicitada, mas no la *fe pública*, pues este órgano Colegiado no tiene atribuciones para llevarla a cabo.

Documentales que como ya se dijo fueron extraídas de Internet, luego entonces no se les otorga valor probatorio, pues aun cuando se haya certificado y dado fe de hechos de algunas páginas de internet, por parte de la Secretaría, el simple contenido de la información ahí desplegada solo constituye un indicio al que no se le puede dar valor probatorio alguno, toda vez que no se encuentran robustecidas con alguna prueba que tenga valor probatorio pleno, para ser tomadas en consideración.

Máxime que con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, no se actualizan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se verificaron los hechos atribuidos a los presuntos responsables, pues de las imágenes y texto que se aprecia en las citadas páginas no se identifica el tiempo en que presuntamente se cometieron los hechos, el desarrollo de los mismos y mucho menos se aprecia el lugar en que presuntamente se verificaron. Sirve de apoyo lo previsto por la tesis cuyo rubro es el siguiente:

“DOCUMENTAL CONSISTENTE EN INFORMACIÓN EXTRAÍDA DE INTERNET. EN CUANTO DOCUMENTO INNOMINADO CON BASE EN EL ARBITRIO JUDICIAL, PUEDE ASIGNÁRSELE VALOR INDICIARIO.- El Código de Comercio establece en sus artículos 1237, 1238 y 1297, respectivamente cuales son los instrumentos públicos, los privados y los simples; así mismo, en los diversos artículos 1277, 1279, y 1284 de la legislación en cita, refiere las presunciones humanas; ahora bien, de la interpretación armónica de los citados artículos se infiere que el documento que contiene información referente a las tazas de interés recabadas de Internet, como medio de diseminación y obtención de información, el citado instrumento no constituye un documento público, pues, además de no ser un documento original, no contiene sello o alguna otra característica que señale la ley para darle el carácter de público, ni tampoco puede considerarse como documento privado, porque no constituye un documento original, conforme lo que requiere el artículo 1242 de la ley en consulta; en consecuencia, de ello se deduce que dicho instrumento solo puede ser considerado como documento simple y, por tanto, innominado; de suerte que si este es un medio de prueba reconocido por la ley y no se demostró que la información contenida en dicho documento sea incongruente con la realidad, de ello deriva que es apto para integrar la presuncional humana, con la observancia, además, del artículo 1205, del Código de Comercio, que señala “Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad”; de ahí que su valor quede al arbitrio del juzgador como indicio y como tal deban atenderse los hechos que con dicho instrumento se pretenda demostrar, en concordancia con los medios de convicción que obren en autos.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en Revisión 257/2000 Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, agosto de 2002, Tésis; V3o.9 C Página: 1279 materia: Civil Tésis aislada.

Aunado a lo anterior, no se debe pasar por alto que si bien es cierto esta Secretaría dio fe de la existencia de algunas páginas electrónicas mencionadas por el quejoso, no menos cierto es que de las mismas solo se advirtieron meras apreciaciones subjetivas del autor de las páginas, sin apreciarse tintes políticos, inducción al electorado a votar por determinada persona, ni la promoción de determinada plataforma política, de lo que se desprende que en el caso que nos ocupa en ningún momento se vulneró el contenido del artículo 80 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, razón por la cual no se le otorga el sentido y valor probatorio que pretende hacer valer el quejoso. Más aún las citadas probanzas no deben ser tomadas en cuenta para resolver el fondo del asunto, dado su mal ofrecimiento, toda vez que pretende hacerlas valer como documentales públicas, cuando en realidad se tratan de pruebas técnicas, según el concepto contenido en el numeral 273 fracción III del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que establece “*Se considerarán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.*”

Al caso es aplicable la siguiente tesis

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona,

se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En lo que respecta a las pruebas aportadas por el actor en su escrito inicial, consistentes en diversas notas periodísticas marcadas en el considerando que antecede con los numerales XXX, XXXI, XXXII y XXXIII, no les corresponde otro valor probatorio, que el de mero indicio, toda vez que por cuanto hace a dichas pruebas no pasa de representar la opinión de quien las suscribe que puede o no corresponder a la verdad de lo que ahí se señala y que depende en todo caso de la información, las fuentes originales y de otros elementos que se hubiesen allegado para formarse un criterio. Mucho menos de las notas periodísticas exhibidas se observan tintes políticos o que se esté induciendo al voto al electorado o promocionando la plataforma electoral del Partido Acción Nacional, como lo pretende hacer valer el denunciante; no pasando por alto que las notas informativas no cumplen con lo estipulado en el artículo 13 fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias, dado que de las mismas no se desprenden el modo tiempo y lugar en que fueron realizadas las conductas, en consecuencia dichas probanzas no pueden tomarse en consideración al momento de resolver la presente.

Al caso es aplicable la tesis cuyo rubro es el siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir

en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.— Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.— Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

Así las cosas, tenemos que de las imputaciones referidas en contra del Partido Acción Nacional, es posible establecer que los partidos políticos son responsables del actuar de sus miembros y demás personas, cuando estos desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituales un beneficio en la consecución propia de sus fines o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la trasgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

Lo cual se robustece con la siguiente tesis.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—*La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se*

encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

Ahora bien de las contestaciones emitidas por los presuntos responsables, donde manifiestan que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, con fecha 24 de abril del año dos mil diez, fue realizada de forma exclusiva al ámbito interno o capacidad auto organizativa del instituto político en el cual militan, involucrando una decisión que atañe a su libre voluntad como ocurre cuando se trata de la determinación del contenido o aplicación de decisiones políticas o ideológicas que estén vinculadas, resultando que se trata de actos internos del partido, tan es así que el quejoso así lo manifiesta precisamente en la pagina veintiuno de su escrito inicial, aunado a que de las probanzas aportadas por el mismo no se acreditó que se haya convocado al electorado para la obtención del voto.

Siendo aplicable la siguiente tesis jurisprudencial.

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.—Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Sala Superior, tesis S3EL 008/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 559-560.

XXXIII) Presuncional legal y humana; XXXIV) Supervenientes, al respecto debemos pronunciar que como lo dispone el numeral 275 del Código de la materia, donde el promovente aportará con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos las pruebas que obren en su poder y ofrecerá las que, en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le hayan sido proporcionadas. Ninguna prueba aportada fuera de estos plazos será tomada en cuenta al resolver; aunado a lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano en el numeral 38 prevé que en el procedimiento sumario no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica; esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto. De lo que se desprende que las probanzas de mérito no deben ser admitidas, por no estar previstas por el Código de la materia ni en el respectivo Reglamento de Quejas y Denuncias, razones más que suficientes para que los medios probatorios en análisis no sean tomados en consideración al dictar la resolución de fondo.

En resumidas circunstancias y toda vez que como se desprende de actuaciones, el ciudadano Isaí Erubiel Mendoza Hernández, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, no aportó el material probatorio con el cual compruebe

la existencia de los hechos aducidos ni tampoco acreditó el impedimento que haya tenido para aportarlo, siendo que en el procedimiento sancionador sumario que se ventila corresponde al quejoso aportar las pruebas con las que pretenda acreditar su dicho, para mayor abundamiento resulta menester al caso la siguiente tesis cuyo rubro dice:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III. Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.- Actores:

Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.-

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-

20 de agosto de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede”.

Al haber analizado la queja motivo del presente procedimiento sancionador sumario y los hechos y pruebas aportadas por la parte actora, se concluye que no se aprecian manifestaciones, alusión, ni

signo alguno que refiera a la incitación del voto popular. Así como tampoco se expone una ideología mucho menos se señala la invitación para obtener la simpatía de los ciudadanos, por lo tanto al no existir elementos de los cuales se desprenda el propósito de los denunciados de obtener un fin específico como en esta caso lo son los actos anticipados de campaña, pero menos aún que el quejoso con las pruebas que aportara a su escrito inicial hubiera probado su dicho o las supuestas infracciones a la normatividad electoral vigente en la entidad, de las cuales se duele, es de estimarse que la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante acreditado ante este Instituto Electoral Veracruzano resulta infundada.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las consideraciones expresadas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara **INFUNDADA** la queja interpuesta por el ciudadano Isaí Erubiel Mendoza Hernández, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en contra del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares y del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes en sus respectivos domicilios señalados en autos y por estrados a los demás interesados, en su oportunidad archívese el presente expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Con fundamento en la fracción XLIV del artículo 119 del Código Electoral para el Estado y 8 fracción I y XL inciso a) de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, publíquese el texto integro de esta resolución en la página de Internet del Instituto.

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día cuatro de junio de dos mil diez, por votación unánime de los consejeros electorales Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Víctor Gerónimo Borges Caamal, Alfonso Ayala Sánchez, Ángeles Blanca Castaneyra Chávez y la Consejera Presidenta Carolina Viveros García.

Carolina Viveros García
Presidenta

Héctor Alfredo Roa Morales
Secretario